



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5421/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5421/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad de un establecimiento específico.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que asuma competencia y se pronuncie respecto de lo requerido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Prevención, momento procesal oportuno, incompetencia, Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5421/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5421/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **once de octubre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5421/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162623002021**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Ave. Tamaulipas # 45 Col. Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado “Wallace Wiskey Bar”. (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3716/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2693/2023** de fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

No obstante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción II de la ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México, para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia:

**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México  
Teléfono: 24523110

Correo: [transparencia\\_cua@yahoo.com.mx](mailto:transparencia_cua@yahoo.com.mx)

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

...” (sic)



El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2693/2023, del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registro de Planes y Programas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

*“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.*

De lo anteriormente expuesto, en primera instancia hago de su conocimiento que con los datos proporcionados por usted, específicamente el domicilio del predio de interés: **“... Ave. Tamaulipas # 45 Col. Condesa Alcaldía Cuauhtémoc...”**, no es factible localizar antecedentes de los **Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** para el predio en comento, toda vez que se requiere **puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda**; ya que de conformidad con el **Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

Adicionalmente, me permito informar que **el denominado Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad no constituye autorización o licencia, únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho certificado, sin perjuicio de otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia** y toda vez que de conformidad con el **Artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** es competencia de la Alcaldía elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de

los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa al giro comercial de interés con la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "El ente público no entrega la información con base en un requerimiento de información adicional que claramente es exagerado, concretamente dice que "no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda".

Por ello puntualizo:

1) No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para, de esta forma, hacer más sencilla la entrega de dicha información. La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de máxima publicidad y considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado.

2) El ente público reconoce que posee dicha información al comunicar que las "atribuciones de esta Unidad Administrativa (...) de esta Secretaría consisten en: (...)Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano (...) con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de uso de Suelo en todas sus modalidades". Siendo competente y responsable de la expedición de dichos certificados, el ente público violenta el artículo 13 de la LTAIPCDMX ya que no manifiesta haber hecho una búsqueda, por mínima que fuera, para de esta forma, buscar hacer accesible la información para cualquier persona y "habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley

General, así como demás normas aplicables."

3) El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma, este omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX.

4) El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información. Esto violenta el artículo 195 que establece la obligación del ente público de asistir al solicitante, por lo cual, si se requirió el número de folio, debió expresar cómo conseguirlo, en vista que sí es un procedimiento previsto en la Ley correspondiente y la SEDUVI es el órgano competente para resolver esta solicitud de acceso a la



información. Siendo entonces, como es, que la SEDUVI es el organismo responsable de generar la información, se solicita se entregue la misma o se detalle claramente el medio donde se encuentra la misma.

5) Finalmente, solicito al pleno de Comisionados que, con base en el artículo 239 de la LTAIPCDMX y al principio de informalismo del derecho administrativo, se supla mi recurso de revisión y, de hallarlo procedente se verifique la actuación de la SEDUVI en materia de acceso a la información (Capítulo IV de la LTAIPCDMX), imponiendo las sanciones y medidas de apremio que haya lugar como medida de no repetición.

Sin otro particular  
..." (Sic)

**IV.- Turno.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5421/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre de Instrucción.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que las partes no presentaron manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en



determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una*

*controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

...” (Sic)



Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió la copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Ave. Tamaulipas # 45 Col. Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado "Wallace Wiskey Bar".

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas señaló lo siguiente:

- Que, con los datos proporcionados respecto del predio de interés, no es factible localizar antecedentes de los certificados de uso de suelo por reconocimiento de actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso para poder realizar la búsqueda. Lo previo, pues se cuenta con un sistema de identificación de expedientes que, entre otros datos, comprende un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.
- Que el denominado certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad no constituye autorización o licencia, sino que únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho



certificado, y **que es competencia de la Alcaldía** elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

Inconforme, la persona solicitante señaló que:

- No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública.
- El ente reconoce que posee la información requerida al comunicar que las atribuciones de la Unidad Administrativa consisten en establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de uso de Suelo en todas sus modalidades.
- Que **el ente recurrido es competente** y responsable de la expedición de los certificados.

En el presente asunto, ninguna de las partes formuló alegatos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:



“ ...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene traer a colación la Ley de Desarrollo Urbano de la hoy Ciudad de México, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

**XXX. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;

...” (Sic)

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la hoy Ciudad de México, refiere medularmente lo siguiente:

“...

**Artículo 15 Bis.** Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m<sup>2</sup> de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La persona interesada proporcionará los datos y presentará en archivo digital los documentos de identificación personal y del inmueble correspondiente, así como la descripción precisa de la actividad que se ejerce y área del inmueble destinada a ésta de acuerdo con el formulario.

II. Tratándose de inmuebles que funcionen bajo el régimen de propiedad en condominio, deberá presentarse en archivo digital la escritura del régimen y del acta de asamblea donde los condóminos otorgan su consentimiento por mayoría simple para la realización de la actividad correspondiente.

III. Tratándose de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano se deberá recabar la opinión técnica de la Dirección de la Secretaría competente en la materia.

...” (Sic)

Finalmente, el Manual Administrativo del ente recurrido señala medularmente lo siguiente:

“...

**PUESTO:** Dirección del Registro de los Planes y Programas

- Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..

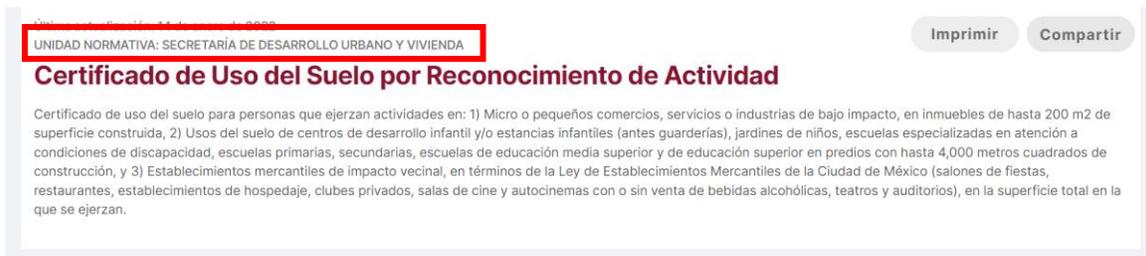
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte lo siguiente:

- Que el ente recurrido tiene como atribución aplicar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo.
- Que **el trámite de Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad se tramita ante el sujeto obligado**, a través de una plataforma digital y un procedimiento específico.
- Que el ente recurrido a través de la Dirección de Registro de los Planes y Programas se encarga de establecer mecanismos para llevar un control, registro y vigilancia de la inscripción y resguardo de los documentos y actos relativos a la planeación de desarrollo urbano, con el fin de expedir certificados de zonificación de uso de suelo en todas sus modalidades.

Es entonces que, contrario a lo referido por el ente recurrido, éste sí cuenta con la información solicitada, pues es quien realiza el trámite de Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad a través de una plataforma digital y un procedimiento específico.

Robustece lo previo que, la consulta de la página del trámite relativo al Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad arroja lo siguiente:



UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad**

Certificado de uso del suelo para personas que ejerzan actividades en: 1) Micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida, 2) Usos del suelo de centros de desarrollo infantil y/o estancias infantiles (antes guarderías), jardines de niños, escuelas especializadas en atención a condiciones de discapacidad, escuelas primarias, secundarias, escuelas de educación media superior y de educación superior en predios con hasta 4,000 metros cuadrados de construcción, y 3) Establecimientos mercantiles de impacto vecinal, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (salones de fiestas, restaurantes, establecimientos de hospedaje, clubes privados, salas de cine y autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios), en la superficie total en la que se ejerzan.



Así, la propia página del trámite refiere que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien realiza dicho trámite, por tanto, es competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ente recurrido en respuesta refirió que, con los datos proporcionados respecto del predio de interés, no es factible localizar antecedentes de los certificados de uso de suelo por reconocimiento de actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso para poder realizar la búsqueda.

Al respecto, la Ley en materia refiere lo siguiente:

“...

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...” (Sic)

De la normativa en cita se extrae que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, **el sujeto obligado mandará requerir** dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, **al solicitante, para que** en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.**



En esta lógica, si bien el ente recurrido refirió que no es factible localizar antecedentes de los certificados de uso de suelo por reconocimiento de actividad para el predio en comento, dado que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso para poder realizar la búsqueda, lo cierto es que **si el sujeto obligado requería que el particular aclarara o precisara su solicitud, tuvo un momento procesal específico para requerir la complementación de la solicitud.** No obstante, en el caso concreto, no aconteció y por tanto, este debió realizar la búsqueda de la información con los datos con los que contaba.

Máxime que la persona solicitante no está obligada a conocer o aportar información puntual que desconoce, pues los particulares no son peritos en materia, ni están constreñidos a contar con mayores elementos que los que poseen.

Asimismo, si bien es cierto que las Alcaldías son competentes para elaborar, digitalizar y mantener actualizado el **padrón de los giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, la persona solicitante requirió específicamente el **Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** de un establecimiento y, tal como se analizó en líneas previas, ese es emitido por el sujeto obligado.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues el ente recurrido no tiene atribuciones para conocer de lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que asuma competencia para conocer de la solicitud y realice la búsqueda



de lo peticionado en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie respecto de lo pedido por la persona solicitante.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.